

Y por tanto de los dichos nuestros Alcaldes de los Hijosdalgo se mandaron despachar nuestras Reales provisiones, que conviniesen, y fuerlen neccariaas, infesta la ley, para que las Justicias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de el Reyno de la dicha nuestra Chancilleria, à quienes no se les huviese notificado, luego que fuerlen requeridos, vierlen la dicha ley, y la guardallen y cumpliesen como en ella se contiene; y en su cumplimiento en los prichones, y repartimientos, que de aqua asidante hizieren, no exceptuasen en ellos de sus contribuciones á los Capitulares de los dichos Cocejos, y á los Escrivanos, y demás personas por razan de dichos sus oficios, antes si les repartiesen como á los demás vecinos pecheros, y á los que debiesen exceptuar de dichos padrones por Hijosdalgo ó por otro jalon titulo, pusiélen en ellos la causa, y razan por que gozaban de dicha excepcion, y dentro de dos meses luego siguiente remitiesen á la Sala Testimonio de averlo ejecutado así, con insercion de los nombres de los Capitulares, y Escrivanos, y de los padrones, y repartimientos, que así le hizieren, y en cada un año remitiesen á la Sala el mismo testimonio, y lo cumpliesen así: con apertamiento, y que para ello se pusiere testido de las dichas nuestras Reales provisiones en los libros capitulares, para que en todo tiempo constale, y para nombrar diligencieros, y personas que llevassen nuestras Reales provisiones, y hizieren se notificassen á las dichas Justicias, y las partes, y Lugares donde huviese de ir cada uno de los que fuerlen nombrados, se acudiesse al Licenciado Don Fernando Manuel de Salinas nuestro Alcalde de los Hijosdalgo en la dicha nuestra Audiencia, Y se les señala un dia de termino para que se notificase en cada Lugar, y quinientos maravedis de salario en cada un dia, los quales pagallan los dichos Juzgados de Gastos de Justicia de los dichos Lugares; y si no aviendo de Penas de Camara: y no aviendo uno ni otro, los tomanen prefatlos para el dicho pago, de los Proprios, y rentas de los dichos Concejos, y devolviéndolos, y restituyéndolos cada que huviese efectos de que poderlos hacer. Y si las dichas Justicias, y Escrivanes de dichos Lugares de tavillen mas tiempo de un dia en cada Lugar al dicho diligenciero, lapigallán, y hizieren pagar el mas tiempo que así se detuviese, á razon de sordados quinientos maravedis en cada un dia, de cualesquier bienes, y justiendade las personas que fuerlen causa de dicha detencion. Y aviendo acudido al dicho Licenciado Don Fernando Manuel de Salinas nuestro Alcalde de los Hijosdalgo, por auto que proveyo, entre otras cosas en el contenido, nombró por diligenciero para todas las Ciudades, Villas, y Lugares de el dicho Reyno de Murcia á Don Antonio Esquivel de los Monteros, y mandó, que para ello se le despachasse nuestra Real provision, y que la pudiese notificar a qualquier Curia, ó Sacristia, ó persona que supiese leer, y escribir. Y su tenor de la dicha nuestra ley Real es el siguiente.

Porque somos informados, que en la Villa de Arbolea, y otros algunos pueblos de el Reyno, los Escrivanos, por razones de ciertos privilegios, y costumbres, que dizan tener en su favor, ellos y sus hijas, y descendientes han gozado, y gozan de exemptions, como si fueren hombres Hijosdalgo, y por esta razon muchos pecheros, que son ricos, y caudalosos, se han libertado, y libertan cada dia, procuran

LEY.

